JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Unión, 30 de septiembre de 2020

Ejecutivo con garantía real

Radicación No. 2020-00209

Auto No. 1714

Inadmítase la demanda para que se subsanen el siguiente aspecto dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora aclarar el motivo porque la demanda no se encuentra dirigida contra la cónyuge sobreviviente del causante Francisco Javier Blandón Álzate quien al momento de suscribir la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria manifestó estar casado, y del poder y de las pretensiones se evidencia que solo se demanda a los hijos, uno mayor de edad y el otro menor representado por su madre.

2. Igualmente se evidencia que la parte actora no dio cumplimiento a la parte final del numeral 1º del Art. 468 del Código general del Proceso, pues del certificado de tradición ser evidencia la existencia de un embargo sobre el bien inmueble dado en garantía.

3. Así mismo deberá indicar la dirección donde pueden ser notificados los demandados ya que pese a indicar finca Toledo Vereda el Rincón no se indicó a que jurisdicción territorial pertenece.

4. Reconocer personería para actuar a favor de la parte demandante al abogado Jesús Muriel Medina de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
Juez

Providencia notificada en estado 114 de 1 de octubre de 2020

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO